



96.

Tribunal Administrativo de Arauca Sala Única de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, jueves diez 10 de septiembre de 2015.

REF:	PROCESO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	RADICADO	:	81-001-3333-002-2015-00040-01
	DEMANDANTE	:	COLOMBIA MÓVIL S.A.
	DEMANDADO	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
	ASUNTO	:	APELACIÓN DE AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO

En el presente asunto corresponde a esta Corporación pronunciarse para decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el 9 de marzo de 2015, en la que se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

a) Dentro del proceso de la referencia, COLOMBIA MÓVIL S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 74299 del 30 de noviembre de 2012; 45951 del 31 de julio de 2013 y la 3344 del 30 de enero de 2014 emanadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y, a título de restablecimiento el reintegro de lo pagado por concepto de multa derivada de la sanción impuesta en las resoluciones acusadas.

b) Del proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2015 rechazó la demanda por haber operado la caducidad; decisión notificada mediante estado electrónico el 10 de marzo de 2015.

2. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

La Ad Quo rechazó el medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad, atendiendo a los siguientes criterios:

97

Expediente No. 81001-3333-002-2015-00040-01
Demandante: Colombia Móvil S.A.

"(...) La solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 25 de noviembre de 2014 (fl. 61-62) es decir, **faltándole 5 días** para que operara el fenómeno de la caducidad y la diligencia se celebró el día 22 de enero de 2015, fecha misma en la que se expidió el acta que certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad (fls. 59-61), reanudándose el término en comento a partir del día **23 de enero de 2015 hasta el día 27 del mismo mes y año, y la demanda se presentó el día 29 de enero de 2015**, tal como consta en el acta de reparto obrante a folio 77, es decir, dos días después de haber operado la caducidad del medio de control impetrado". (Negrita fuera de texto)

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

a) El recurrente

Dentro del término legal fue interpuesto y sustentado el recurso por la parte demandante, y está encaminado a obtener que se revoque la decisión proferida el 9 de marzo de 2015.

El fundamento de la impugnación se orientó a controvertir la decisión de la Ad Quo aduciendo que el termino para que operara la caducidad se debió regir por lo expuesto en el artículo 121 del CPC por remisión del artículo 306 del CPACA, que prevé que: "*en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que permanezca cerrado (...)*", hecho que el juzgado no había tenido en cuenta para el cómputo del término de caducidad, es decir los días 24 y 25 de enero de 2015, sábado y domingo respectivamente.

De ahí que faltando cinco días para que operara la caducidad después de expedida el acta de conciliación, el termino se extendía hasta el 29 de enero de 2015 cuando presentó la demanda.

b) Traslado del recurso

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, no hubo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala en esta oportunidad decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante que proclama por la revocatoria del auto de fecha 9 de marzo de 2015, que rechazo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno de caducidad, bajo tal

connotación se procede a determinar si ha operado el fenómeno de caducidad en este caso.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 243 prevé el trámite para la apelación de autos, así:

“Art. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia

- 1. El que rechace la demanda.**
(...)”

A su vez el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso;

“Art. 244. (...)2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito durante los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que lo ordene. (...)

- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”**

Respecto al cómputo de términos, el artículo 118 del Código General del Proceso (aplicable para el presente caso) en los incisos finales reza:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”
(Negrita fuera de texto).

Respecto el fenómeno de caducidad el literal d, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrita fuera de texto).

3.- CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que la notificación del último acto acusado fue el 30 de julio de 2014; por consiguiente el demandante tenía para demandar, cuatro meses, contados a partir del 31 de julio de 2014, los que se vencerían el 30 noviembre del mismo año. El 25 de noviembre de 2014 (faltándole 6 días para que operara la caducidad) el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 171 Judicial para asuntos Administrativos, la cual celebró la audiencia de conciliación el 22 de enero de 2015, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, fecha en la que se da por agotado el requisito de procedibilidad expidiéndose la constancia de conciliación por parte de la Procuraduría¹.

De contera el 23 de enero se reanudan los términos de caducidad; como faltaban 6 días, éstos corrieron desde el 23 hasta el **28 de enero de 2015**, de ahí que para la fecha en que fue presentada la demanda², esto es, el 29 de enero de 2015 el medio de control ya había caducado.

Al respecto vale decir de primera mano que, cuando la norma³ establece **cuatro meses** como termino perentorio para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, debe entenderse el cómputo de dicho periodo en "meses" y no en *días hábiles*; puesto que a las luces del artículo 118 del CGP, es diferente el cómputo en uno y en otro.

De allí que el cómputo, en tratándose de meses, se da a partir del día que empezó a correr el correspondiente mes, hasta finalizar en la misma fecha; si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes y si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Así las cosas, cuando se reanudó el término de caducidad (6 días), estos se contaban a partir del 23 de enero hasta el 28 del mismo mes, y no como equivocadamente lo efectuó el demandante, suspendiendo el 24 y 25 porque eran sábado y domingo aduciendo equivocadamente que el Juzgado Segundo Administrativo Oral estaba cerrado, ya que del ejercicio de la judicatura dichos días no se tienen en cuenta en la forma en que el apelante lo pretendió hacer valer, pues, bien es sabido que el horario laboral se encuentra determinado de lunes a viernes, sin que ello excluya para efectos de contabilizar términos ordinarios los días de descanso: sábado, domingo y festivos respectivamente, por lo que resulta a todas luces errónea la interpretación que quiso darse del artículo 121 del C.P.C.

¹ Visto a folio 61 del c. principal.

² A folio 76 del c. principal, se observa sello de recibido de la demanda.

³ Literal d, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Visto que la demanda fue presentada de forma extemporánea , ha operado en el sub lite el fenómeno de caducidad, hecho por el cual resulta acertada la decisión del mencionado juzgado de primera instancia.


Por lo anteriormente expuesto, se,


RESUELVE

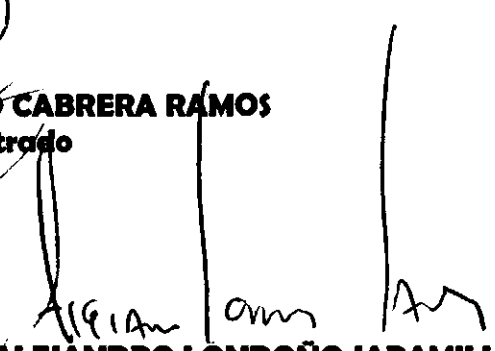
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado